
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Antonio Tejada.
Abogado:	Dr. Héctor E. Mora Martínez.
Recurrida:	Sara Estebanía Suárez.
Abogado:	Lic. Santos Ysrael Antigua Jiménez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0003090-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de las Taranas del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, representado legalmente por su abogado apoderado el Dr. Héctor E. Mora Martínez, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 32, apartamento 07, segunda planta, edificio Plaza Rosa I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, altos, edificio Cupido Realty S. A., ensanche Quisqueya, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 163-09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente proceso figura como parte recurrida la señora Sara Estebanía Suárez, de generales que no constan.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante auto dictado en fecha 25 de febrero de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, señor Eladio Antonio Tejada, a emplazar a la parte recurrida, señora Sara Estebanía Suárez.

Que en fecha 25 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogado de la parte recurrente, señor Eladio Antonio Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha 10 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Santos Ysrael Antigua Jiménez, abogado de la señora Oneida López Jiménez.

Que mediante dictamen de fecha 1ro de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso*

de casación”.

Que esta sala, en fecha 12 de octubre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, en presencia del Lcdo. Santos Antigua, abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora Oneida López Jiménez contra el señor Eladio Antonio Tejada, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 023, de fecha 23 de enero de 2009, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes, intentada por la señora Oneida López Jiménez, en contra del señor Eladio Antonio Tejada, por ser hecha de acuerdo lo establecido por la ley que rige la materia; Segundo:* *En cuanto al fondo, ordena que a persecución y diligencia de la señora Oneida López Jiménez, se proceda a la liquidación y partición de la sociedad de hecho que existió entre el señor Eladio Antonio Tejada y la señora Oneida López Jiménez; Tercero:* *Se auto designa a la juez de ésta Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, juez comisario; Cuatro:* *Se designa al Lic. José Roberto Duarte Paulino, Notario Público de los del número para el éste municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tenga lugar ante ella las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sociedad de hecho; Quinto:* *Se designa al señor Julio César Salazar, como perito para que en esa calidad y previo juramento deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; Sexto:* *Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

Que la parte entonces demandada, señor Eladio Antonio Tejada, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 80/2009, de fecha 21 de febrero de 2009, del ministerial Clemente Torres Moronta, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el cual fue decidido a través de la sentencia civil núm. 163-09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; Segundo:* *Rechaza la intervención voluntaria, realizada por la señora Sara Estevanía Suárez Antigua, por lo motivos expuestos; Tercero:* *En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 023, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Cuarto:* *Condena a los señores Eladio Antonio Tejada, parte recurrente y a la señora Sara Estevanía Suárez Antigua, interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Santos Ysrael Antigua Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Eladio

Antonio Tejada, parte recurrente y Sara Estebanía Suárez Antigua, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por Oneida López Jiménez contra Eladio Antonio Tejada que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a la vez que rechazó la intervención voluntaria de la actual recurrida, Sara Estebanía Suárez Antigua, a través del fallo hoy recurrido en casación.

Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”, a su vez el artículo 7 de la misma Ley dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que en el memorial de casación depositado por Eladio Antonio Tejada se identifica a la señora Sara Estebanía Suárez como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 25 de febrero de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a Eladio Antonio Tejada a emplazar a la parte recurrida, Sara Estebanía Suárez.

Considerando, que no obstante, solo figura depositado en el expediente el acto núm. 109/2010, instrumentado el 2 de marzo de 2010, por Clemente Torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual se emplaza a Oneida López Jiménez a comparecer en casación y no a Sara Estebanía Suárez, como era de rigor.

Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en

forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar el emplazamiento a una persona distinta a la que fue autorizada a emplazar, el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido en esta materia y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la caducidad.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Antonio Tejada, contra la sentencia civil núm. 163-09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.